

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sanciona con Fuerza de Ley

De Fortalecimiento de la Función Social de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro

Artículo 1: Incorpórase como artículo 4 bis de la LEY 6925, es siguiente:

ARTICULO 4 BIS: El otorgamiento de Instrumentos Públicos para la constitución de Asociaciones Civiles sin fines de lucro conforme el artículo 169 del Código Civil y Comercial de la Nación, está exento de todo honorario en función del interés general y el bien común que las mismas tienen por objeto.

Artículo 2: Modifícase el artículo 1 del DECRETO LEY 8.671/76, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1: La legitimación, registración fiscalización y disolución de sociedades comerciales de economía mixta, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutualidades y demás modalidades asociacionales que reconozca la legislación de fondo serán regidas por esta ley, en procedimientos con arregio al principio de instrumentalidad de las formas.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

MICOE Province de Buenze Avide

GABRIEL GODOY
Diputado
Honorabie Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI Diputado H.C. Diputados Pcia, de Bs. As.

UN AGUSTAT DEBANYON
Diputado
La Erente para la Mictoria

Blogge Frente para la Motoria - (C. Diputados Pcia, de Bs.As

Diputado
Onorable Cámara de Diputados
e la Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

Sr. Presidente

El presente proyecto tiene como finalidad favorecer y facilitar el acceso de las Asociaciones Civiles sin fines de lucro a su personería jurídica conforme el código civil. También tiene por objeto facilitar la regularización de la personería en aquellas asociaciones que lo necesiten.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo código civil y comercial de la nación, las asociaciones han tenido serios problemas para acceder a su personería jurídica a partir del encarecimiento del costo de su constitución. El codificador nacional entendió necesario dotar de carácter fedatario al acto constitutivo, requiriendo para ello que el mismo sea otorgado mediante instrumento público.

Sin embargo, en la práctica este loable objetivo generó exclusión en un gran número de sectores sociales que no pueden costear una escritura pública, máxime teniendo en cuenta que al momento de constituirse las asociaciones suelen contar con muy escaso patrimonio.

Así mismo, otro escollo que se repite en la práctica, es el excesivo rigor formal por parte del órgano provincial de la registración y fiscalización de las personas jurídicas en nuestra provincia, en los procedimientos administrativos para la constitución de las asociaciones. De ello hemos recibido reclamos de casos en que la documentación fue devuelta por errores insignificantes aun en la redacción de los instrumentos públicos para la constitución. Es por ello que el presente proyecto introduce el principio procesal de instrumentalidad de las formas, como un faro rector que sirva a la administración para flexibilizar y/o graduar en la práctica el cumplimiento de las formas de manera de no incurrir en absurdos rigorismos formales que conculquen el derecho constitucional de todos los habitantes de asociarse con fines lícitos.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

ROCIOS. GIACCONE Diputada Bloque Frante para la Victoria H.C. Diputados Pda, de Bs. As

AURO GRANDE

Diputado

Frente Para la Victoria

MIGUEL ANGÉL FUNES Diputado Fresão Para la Victor

JOSÉ/IGNACIO GOTE ROSSI Dipútado H.C. Diputados Pda. de Bs. As.

CESAR D. VALICE Diputado ble Cámara de Diputados ovinciale Buenos Aires

GABRIEL GODOY Diputado

Honorable Cémara de Diputados Provincia de Buenos Aires